

Expediente I.P.P. dieciséis mil setecientos setenta y ocho.

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía **Blanca Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri**, para resolver en la **I.P.P. nro. 16.778/I** del registro de este Cuerpo caratulada "**B. s/ usurpación**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Resulta admisible el recurso interpuesto?

2da.) ¿Es justo el veredicto condenatorio puesto en crisis?

3era.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 434/438 y vta. el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 2 Departamental -Dr. Gabriel Luis Rojas-, condenó luego de la celebración del debate oral a B. por considerarla autora penalmente responsable del delito usurpación en los términos del art. 181 del C.P., imponiéndole la pena UN (1)

AÑO de prisión de ejecución condicional con más el cumplimiento de reglas de conducta por el lapso de dos años; decisorio que resultó impugnado por el Sr. Defensor Oficial -Dr. Augusto Francisco Duprat, a fs. 445/450-, habiendo sido el remedio interpuesto en debido tiempo.

En cuanto a la forma, contiene el libelo la indicación de los motivos de agravio, al denunciar una arbitraria individualización de la pena; con esos alcances resulta admisible.

Voto entonces, por la afirmativa.

A ESA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufrago en el mismo sentido (arts. 168 y 171 de la C. Prov. y 371, 371 ccdts. del Rito).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE: El apelante cuestiona que el Magistrado de Grado haya computado como agravante la calidad de hermana de la víctima, que reviste el imputada, "...sin que exista razón justificada para ello..."; como asimismo que no hubiera computado como atenuante la apremiante situación económica de su defendida, quien tiene dos hijas menores a su exclusivo cargo, lo que fuera determinante para lleve adelante sus acciones. Solicita se aplique el mínimo de la pena prevista por el tipo del artículo 181 del C.P.

Analizados los agravios y el contenido de la sentencia apelada, propondré al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto y reducir el monto de la pena de prisión fijada.

Entiendo, en ese sentido, que corresponde valorar como atenuante, también, la difícil situación económica social de la imputada quien -conforme

surge de fs. 432/433- trabaja como empleada doméstica y cuidando niños, recibiendo escasa ayuda monetaria por parte del padre de sus dos hijas (que se encuentran bajo su cuidado) de 12 y 6 años, el que colabora "...con algo de mercadería y les compra ropa...", debiendo recibir ayuda, a su vez, mediante un subsidio municipal.

Agrego, asimismo, como un atenuante que la encartada podría tener algún derecho hereditario sobre la vivienda que usurpó, la que originariamente fuera entregada por el municipio a su progenitora y que estuviera poseyendo su hermana al momento del hecho. Esa circunstancia -aun cuando resulta ilegítima y legalmente cuestionable la vía de hecho a la que recurriera la condenada- mengua la reprochabilidad de su actuar y debe impactar en el monto punitivo que corresponde imponer como sanción.

Así, esas dos circunstancias que considero computan como atenuantes, junto a la ausencia de antecedentes penales que valoró el A Quo, deben ponderarse por sí mismas y en relación a la agravante que ha computado al resultar la encartada hermana de la víctima. Considero, en ese sentido, que la cantidad y la entidad de las razones que influyen en la atenuación de la pena aconsejan la imposición del mínimo legal previsto en el artículo 181 del C.P., que asciende a seis (6) meses de prisión, manteniendo su ejecución condicional bajo las condiciones que se impusieron en Primera Instancia.

Principalmente porque, aun cuando el Magistrado enunció que valoraba como agravante la relación de hermana que tiene con la víctima, no ha explicitado cuáles eran las razones que respaldan ese aumento de pena, ni

ha especificado la entidad que revestiría en la apreciación de la culpabilidad de la procesada. Máxime, si se tiene en cuenta que el legislador no ha considerado que ese vínculo constituya agravante -prácticamente- en ninguno de los delitos contra la propiedad previstos en el Código Penal (a excepción del denominado secuestro extorsivo previsto en el artículo 170 del C.P.); siendo que por el contrario, sí ha incluido -expresamente- esa relación como una causal que excluye la punibilidad en ciertos ilícitos que afectan el mismo bien jurídico, cuando se presentan determinadas situaciones (ver artículo 185 inc. 3ero. del C.P.). Ello incide -a mi entender- en la prevalencia de los atenuantes computados por sobre el agravante mencionado por el Magistrado de Grado.

Por esos motivos, propongo hacer lugar al recurso interpuesto, revocando parcialmente la sentencia apelada e imponiendo a B. la pena de SEIS (6) MESES de prisión de ejecución condicional sujeta a las reglas que impuso el Juez de Primera Instancia (arts. 181, 41 y 41 bis, y 26 del C.P.).

Con esos alcances emito mi voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero por sus fundamentos al sufragio del Dr. Barbieri y emito el propio en el mismo sentido (arts. 168 y 171 de la C. Prov. y 371, 371 ccdts. del Rito).

A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Atento el resultado alcanzado en las cuestiones anteriores corresponde declarar admisible y procedente el recurso interpuesto y modificar la sentencia apelada, imponiendo a B. la pena de SEIS (6) MESES de prisión de ejecución condicional sujeta a las reglas que impuso el Juez de Primera Instancia (arts. 181, 41 y 41 bis, y 26 del C.P. y Arts. 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Tal es el alcance de mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero al voto que me antecede (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, 29 de mayo de 2019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es parcialmente justa la resolución recurrida.

De acuerdo a los fundamentos expuestos éste **TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible y procedente el recurso interpuesto y revocar parcialmente la sentencia apelada, imponiendo a B. la pena de SEIS (6) MESES de prisión de ejecución condicional sujeta a las reglas que impuso el Juez de Primera

Instanciaa (arts. 181, 41 y 41 bis, y 26 del C.P. y Arts. 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar electrónicamente al Ministerio Público Fiscal.

Hecho devolver a la instancia de origen, donde deberá anoticiarse a la justiciable y a la defensa.